

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (q. d. g.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de instruccion pública. Enseñanza superior.

Real orden.

Determina quiénes han de representar en juicio á las universidades y demas establecimientos de Instruccion pública.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas me comunica con fecha 13 de Agosto anterior la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice con esta fecha al Rector de la universidad de Valladolid, lo que sigue.—A consecuencia de la consulta de V. S. sobre si deberá continuar á nombre de la universidad el litigio promovido por el Juzgado de primera instancia de Peñafiel en virtud de una demanda ordinaria de D. Domingo Vicente de Casas, reclamando la propiedad de los bienes y censos que constituyen la memoria fundada en dicha villa por D. Miguel Velaste, que administra aquella escuela en calidad de Patrono; y en vista del dictámen del Real Consejo de Instruccion pública; S. M. la Reina (q. d. g.) se ha dignado dictar la siguiente resolucion general para universidades, institutos y demas establecimientos de Instruccion pública del Reino. 1.º Los Rectores de las universidades representarán en juicio á estas y á los institutos agregados á las mismas, así como los Directores de los institutos no agregados, los Directores de las escuelas normales de instruccion primaria, los presidentes de las comisiones locales y demas jefes de los establecimientos de instruccion pública, serán legítimos representantes de sus respectivas escuelas. 2.º Los administradores de los bienes que á las escuelas correspondan podrán con acuerdo del Rector, Director ó Jefe respectivo, intentar accion judicial en virtud del poder general con que están autorizados para hacer efectivo el cobro de las rentas, siempre á nombre de la escuela. 3.º Para entablar cual-

quiera otro litigio será necesario que la escuela obtenga previamente la autorizacion del Gobierno por conducto del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con acuerdo de la seccion 6.ª del Real Consejo de Instruccion pública, si el asunto fuere concerniente á universidad ó establecimiento que se sostenga con fondos del Estado, mas si el asunto correspondiere á algun instituto ó escuela de instruccion primaria, será necesario oír tambien al Gobernador de la provincia reunido el Consejo provincial. 4.º Cuando hubiere de intentarse alguna accion contra universidad, instituto, escuela de instruccion primaria, ú otro establecimiento de instruccion pública, será necesario que el demandante pida previamente, lo que crea corresponderle por la via administrativa; y con objeto de que esto no sea motivo de dilaciones que originen perjuicios á los interesados, los Gobernadores de las provincias instruirán con toda actividad estos expedientes, á fin de que dentro de los tres meses inmediatos á haberse presentado la solicitud puedan ser resueltos por el Gobierno. 5.º De la resolucion que adopte el Gobierno se librará al interesado la certificacion correspondiente para que con ella pueda acudir á los tribunales si esto conviene á su derecho, ó proceder á lo que haya lugar.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para la debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 18 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas.

Agricultura.

Real orden:

Manda suspender la reunion de la Junta general de Agricultura que debia verificarse el primero de Octubre próximo.

El Excmo. Sr. Ministro de comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 16 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«Si por el ilustrado celo con que la Junta de Agricultura ha correspondido á las esperanzas de S. M. hubiera de fijarse la época de su convocacion, esta tendria lugar en el presente año. Sus dignos individuos otra vez vendrian á confirmar el justo concepto que han sabido grangearse en su primera reunion. Pero al aceptar el Gobierno sus luces y la espontaneidad con que las consagran á la utilidad pública, no puede perder de vista los miramientos á

que son acreedores. ni admitir sin lastimar sus intereses la frecuente reproduccion de los sacrificios que debe ocasionarles el abandono de sus propios negocios para ocuparse exclusivamente en la capital del Reino de promover y mejorar la agricultura. Ya en las anteriores discusiones se habian tocado los inconvenientes de fijar períodos demasiado cortos para la reunion de la Junta y la conveniencia de conciliar con sus tareas el bienestar de los que en ellas toman parte. A tan justa consideracion se allega otra no menos atendible, la imposibilidad de que en pocos meses hayan de reunirse nuevos datos y ensayos para dar interés á las discusiones y hacerlas tan útiles como pueden serlo, cuando venga el tiempo á favorecer la propia experiencia, asegurando los resultados de la observacion y del trabajo. Tales son entre otras, las razones que tiene el Gobierno para suspender la reunion de la Junta de Agricultura que debia verificarse el primero del próximo Octubre. Al aplazar su convocacion para una época mas oportuna ni pierde de vista sus merecimientos, ni los medios de hacerlos mas fecundos en resultados útiles. Con este objeto procurará mejorar su organizacion, enlazarla con otros proyectos de interés general, y ofrecerle un vasto campo á la discusion de las materias mas importantes de la agricultura. Así será como tan útil institucion, acreditada ya desde su mismo origen, adquirirá nuevos derechos á la gratitud pública.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en el presente Boletín para los efectos consiguientes. Segovia 26 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Por la Direccion general del Tesoro público se me comunica en 4 del actual lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion con fecha 11 de Agosto próximo pasado la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. de la consulta que V. E. hace á este Ministerio en 10 de Julio último, producida por las dudas ocurridas al Gobernador y Contaduría de Hacienda pública de Logroño sobre el haber que debia abonarse al carabinero Felipe Uzuriaga, sentenciado en consejo de guerra á cuatro meses de prision. Y en su vista se ha servido resolver que á los individuos de tropa del cuerpo de carabineros que por un tiempo dado sufrieren dicha condena, se le acredite la tercera parte de su haber segun está resuelto para los oficiales del propio cuerpo; no llevándose á efecto sin embargo respecto aquellos la Real orden de 13 de Marzo de este año que dispone les sea satisfecha al tiempo que los haberes caducados; sino que teniendo en consideracion lo reducido del auxilio, se les abonará cuando á los demas individuos que se hallen en servicio activo. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento; no habiendo necesidad de variar el artículo del presupuesto á que deba aplicarse el pago, pues toda la diferencia consistirá en que las listas de revistas en vez de acreditarse el sueldo por entero, quedando las otras dos en beneficio del presupuesto en su artículo respectivo.—Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la

debida publicidad. Segovia 16 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de Administracion general. Ganaderia.

CIRCULAR NÚM. 37.

Sin embargo de ser un deber de los Alcaldes, como administradores de los intereses de los pueblos, dispensar toda la proteccion posible al ramo de ganaderia, que constituye uno de los elementos de la riqueza pública, y es además un eficaz apoyo para la agricultura en esta provincia mas que en muchas otras, se dirigen con bastante frecuencia quejas á este Gobierno de mi cargo, de la apatía y abandono con que aquellos funcionarios miran sus obligaciones en este punto, tolerando que se reduzcan á labor terrenos destinados de tiempo inmemorial al pasto de ganados lanares, en lo cual se incurre en dos faltas considerables, una escederse en las atribuciones que les competen, y otra privar á la ganaderia de los pastos que necesita para sostenerse. Reconocidos en la legislacion vigente los derechos que los ganaderos quieren hacer respetar, es mi deber prestarles la proteccion de mi autoridad y hacer que se les preste por los funcionarios subalternos que estan al frente de los pueblos. Con este objeto me dirijo por medio de esta circular á todos los Alcaldes de la provincia, encargándoles muy severamente vigilen para que no se prive bajo pretexto alguno á la ganaderia de los sitios destinados á cañadas, abrevaderos, descansaderos y demas servidumbres de la misma ya reconocidas, impidiendo el que se roture terreno alguno de pasto sin el correspondiente permiso superior, y protegiendo á los ganaderos contra las invasiones que se hagan á sus derechos hasta donde sea compatible con los demas ramos de la riqueza de sus administrados. Los procuradores fiscales de los distritos de la provincia, deben vigilar tambien con el mismo objeto y dirigirse en queja á los Alcaldes cuando tengan noticia de cualquiera esceso que se cometa, y á este Gobierno de provincia si en las autoridades locales no encontraran el apoyo necesario. Segovia 25 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

Direccion de presupuestos. Suministros.

CIRCULAR NÚM. 124.

Se establece el precio medio de las raciones de pan, pienso y de auxilio, que en el mes actual se han suministrado por los pueblos á las tropas del ejército y Guardia civil.

El Consejo de administracion de esta provincia en union del Sr. Comisario de Guerra de la misma, se ha servido expedir el certificado siguiente:

«Los individuos que componen el Consejo provincial en union del Sr. Comisario de Guerra, certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido en el mes actual en las cabezas de partido de esta provincia las especies de suministros, resulta ser por término medio el de diez y nueve mrs. vn. cada racion de pan comun de libra y media, once rs. la fanega de cebada, veinte y tres mrs. la arroba de paja, dos rs. diez y seis mrs. la libra de aceite, dos rs. veinte y ocho mrs. la arroba de carbon y veinte y seis mrs. la de leña; todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 y 22 de Marzo último, dan este testimonio en Segovia á 25 de Setiembre de 1850.—El presidente, Eugenio Reguera.—Martin Bermejo, consejero.—Miguel Rojas, consejero.—José de Bruna y Alba, Comisario de Guerra.—Marcelino Landazari, secretario.»

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y efectos correspondientes. Segovia 25 de Setiembre de 1850.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

NUMERO 2.º

Tarifa no sujeta á la base de poblacion.

(Continuacion.)

PARTE SEGUNDA,

respectiva á las industrias y profesiones cuyas cuotas individua-

les no admiten alteracion por no alcanzarles la subdivision en categorías.

CUOTA anual de contribucion Rs. en.

Espectáculos en que se manifiestan al público Dioramas, Panoramas, Cosmoramas ú otros objetos: En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, esten ó no todo el año.....	60
Fuerr de dichas capitales idem.....	30
Galeras, mensajerías y carros de transporte: pagarán por cada caballería.....	24
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.....	380
Idem de dos á tres meses.....	620
Idem de tres meses arriba.....	1000
Lavaderos de ropa, por cada banca.....	2
Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de postas ú otro cualquiera de esta clase: por cada caballería.....	24
Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados, para vender en ambulancia tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor.....	300
Molinos harineros:	
Fabricas de harina, moliendo mas de seis meses en el año; por cada piedra.....	400
Idem que muelen seis meses ó menos.....	200
Aceñas de rio, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.....	60
Molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.....	40
Idem de represa ó cauce, de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses, id.....	40
Idem moliendo seis meses ó menos, id.....	25
Molinos de corteza de árboles, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.....	60
Idem moliendo seis meses ó menos, id.....	30
Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.....	100
Idem moliendo seis meses ó menos, id.....	50
Navieros: pagarán dos reales por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el máximo de 400 toneladas al buque de mayor porte.	
Paradas de caballos y } Por cada caballo padre.....	50
garañones..... } Por cada garañon id.....	50
Porteadores ó arrieros:	
Por cada acémila ó caballería mayor.....	12
Por cada caballería menor.....	6
Los mismos porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:	
Por cada caballería mayor.....	24
Idem menor.....	12
Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias dedicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial: pagarán 1,000 reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijen las Tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el artículo 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matrículas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.	
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de.....	8000

Notas 1.ª Las cuotas que se expresan en la presente Tarifa se exigirán separadamente aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma Tarifa, ó de las contenidas en la 1.ª y 3.ª sin mas excepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

2.ª A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragine-

ros se les exigirá la cuota que va señalada, aunque no ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

Madrid 1.º de Julio de 1850.—Juan Bravo Murillo.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de provincia de Burgos.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletín oficial que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1851, bajo las condiciones prescritas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846 y 9 de Octubre de 1849, he dispuesto hacerlo saber al público, para que los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositar en la caja que con buzón se halla en la portería de este Gobierno de provincia, los pliegos de condiciones; advirtiendo que ha de procederse á su apertura y adjudicacion el primer domingo de Noviembre próximo, ó sea el 3 de dicho mes á las tres de su tarde. Burgos 21 de Setiembre de 1850.—Dionisio Gainza.

Comision provincial de instruccion primaria de la provincia de Toledo.

En las oposiciones que con arreglo á la Real orden de 7 de Junio último se han de verificar en esta capital en Enero inmediato, se proveerá la escuela elemental completa de primera educacion de Alcaudete de la Jara dotada con 3000 rs. anuales pagados en metálico por trimestres de fondos municipales, casa habitacion y las retribuciones de los niños que no sean de la clase de pobres y que podrán producir de 600 á 800 rs. al año.

Lo que esta Comision ha acordado publicar, sin perjuicio de que con la anticipacion debida anunciará el dia, sitio y hora en que tendrán lugar las referidas oposiciones. Toledo 19 de Setiembre de 1850.—El Gobernador interino presidente, Manuel Maria Herreros.—Antonio Gill de Albornoz, Secretario.

Habilitacion de Esclaustrados.

Por la Contaduria de Hacienda pública de esta provincia se me ha pasado el oficio que á la letra dice asi:

“Diferentes veces se ha recordado á los habilitados de las clases pasivas el cumplimiento del deber en que se hallan respecto á la presentacion de las nóminas documentadas antes de proceder á su pago, y la devolucion de las mismas despues de verificado.

Los justificantes que han de acompañar á ellas los habilitados se reducen á las fés de existencia y estado, con las declaraciones suscritas bajo la responsabilidad de los interesados que ademas se exigen en la clase de esclaustrados. Se halla establecido que los espresados documentos se presenten en cada pago, y segun previene la instruccion de 5 de Enero de 1846, que la devolucion de las nóminas tenga lugar al tercer dia de recibir las libranzas los habilitados. Uno y otro extremo puede exactamente llenarse hoy en que se hallan fijados los dias que corresponden abrir el pago de las clases que perciben haberes del tesoro. Si se exigen, pues tales antecedentes de los respectivos individuos en los plazos indicados, bajo la conminacion de que no serán satisfechos del haber que disfrutaban, como corresponde, es de esperar que se anticipen á entregar en la habilitacion dichos certificados, y que podrán unirse á las nóminas para que sean examinadas tambien con la antelacion necesaria al dia en que ha de abrirse el pago.

Es igualmente notorio que puede esta realizarse en el término de tres dias prescrito para la instruccion, por la razon antes espresada de que no ignorando los interesados las fechas en que han de recibir sus haberes, deben concurrir oportunamente al cobro en las épocas marcadas, confiriendo en otro caso el poder competente para que su representante se persone con puntualidad en la habilitacion.

En atencion á lo espuesto previene á V. esta Contaduria, como inmediato responsable de la observancia de las reglas que establece la mencionada instruccion vigente en esta parte del servicio, haga entender á los citados acreedores el deber que les incumbe en el mismo, en inteligencia de que no será admiti-

da cualquiera excusa que se alegue para llevar á efecto cuanto á V. se encarga, evitando así la necesidad en que esta dependencia se viera de adoptar ó proponer las medidas conducentes, á fin de que se cumpla estrictamente y en todas sus partes lo que se determina en la repetida instruccion.

Del recibo de este oficio y de quedar en observar lo que en él se previene, espero de V. aviso desde luego.»

En su consecuencia los esclaustrados que actualmente cobran pensión y los que en lo sucesivo entren al goce de ella, así como tambien los capellanes de religiosas, cuidarán de cumplir exactamente lo que con referencia á ellos se me previene en el oficio inserto; mandándome con la debida anticipacion los documentos necesarios (de que ya tienen noticia) para que puedan acompañar á la nómina que se forme cada mes á fin de que se verifique el cobro en los dias señalados en el Boletín de 17 de Julio último número 86; pues de lo contrario sufrirá el perjuicio que dicho oficio espresa aquel que fuere moroso en la remision de los repetidos justificantes, sin que puedan alegar ignorancia de aquella disposicion adoptada por la susodicha Contaduría.

En cuya virtud ruego á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde residan esclaustrados, se sirvan noticiarles este anuncio para que lo tengan entendido y cumplan con cuanto él mismo ordena, así como tambien los herederos de esclaustrados difuntos. Segovia Setiembre 24 de 1850.—Epifanio Lopez Carretero.

Ayuntamiento de Zamarramala.

D. José Ayuso Rodriguez, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de Zamarramala.

Hago saber: que en cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instrucciones de la materia se sacan á pública subasta los derechos de consumo de este pueblo, de vino, carnes, aceite de olivo, jabon y vinagre, aguardiente y licores. Las personas que gusten interesarse pueden acudir con sus proposiciones á la Secretaria de Ayuntamiento, que se les admitirán, siendo arregladas y conformes á los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto; en el concepto de que el primer remate tendrá lugar en dicha Casa consistorial el dia 29 del corriente; el segundo el 7 de Octubre inmediato, y el tercero en caso necesario el 15 del mismo desde las ocho de su mañana en adelante. Zamarramala y Setiembre 21 de 1850.—José Ayuso.—Por su mandado: Faustino Huertas, Secretario.

Alcaldía de Cuesta.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de la Cuesta y barrios de Aldeasar y Berrocal; su dotacion será á trato convencional, y los aspirantes podrán poner sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo; advirtiéndole que la plaza se proveerá para el dia 30 de Octubre próximo.—El Alcalde, Gregorio Sanz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la noche del dia 18 de este mes ha desaparecido una vaca del lugar de Revenga en el prado de la Desilla, propia de Matias Sastre residente en el mismo pueblo. La persona que sepa su paradero tendrá la bondad de manifestárselo al dueño quien está dispuesto á gratificar y abonar los gastos causados. Las señas son: cornivuelta, de color encerada, de 8 años, estaba criando; tiene por marca una h pequeña en la nalga, y espuntada de una oreja.

Quien quisiere tomar en arriendo la cerca de S. Bartolomé alijares de Segovia, á contar desde 1.º de Marzo del año próximo de 1851, puede avistarse con D. Valentin Gil Virseda, vecino de esta ciudad. Se advierte que sobre ser muy abundante en buenos pastos y tener excelentes aguas, tiene ademas en su cen-

tro una casita con sus correspondientes yerbera y cija para los ganados.

DON ANTONIO NEBOT Y HERRERA,

agente de negocios del Colegio de Madrid, calle del Duque de Alba, núm. 12, ofrece al público sus servicios, en cuantos negocios puedan ocurrirle, contenciosos, ó contencioso-administrativos, gubernativos, administrativos y económicos, pendientes ó que deban entablarse en los ministerios, direcciones generales y oficinas subalternas; activando, como de la mayor urgencia, los relativos á contribuciones de sangre y de dinero, jubilaciones, cesantías, retiros, viudedades y demas pensiones, obtencion de titulos de toda facultad ó profesion, patentes de invencion é introduccion de máquinas, instrumentos, etc.

Comisiones y asuntos de Ultramar y del extranjero, así de los que puedan ocurrir en España para aquellos países, como de estos á aquella, valiéndose de corresponsales de toda confianza.

Comisiones mercantiles, como tambien de compra y venta de fincas y censos del Estado ó de propiedad particular, estando pronto á dar su nombre en los contratos, si los comitentes así lo exigiesen.

Administracion de toda clase de fincas, cobro de rentas del Estado y de pensiones, bajo la conveniente garantía.

Suscripciones de libros y periódicos, compra de los mismos, de muebles, adornos, trajes, y de cualesquiera otros efectos.

Redaccion de los presupuestos y cuentas de los fondos municipales de los pueblos de esta provincia con presencia de los documentos correspondientes.

Los pleitos de pobres de solemnidad se entablarán y seguirán hasta su conclusion gratuitamente. En los que no lo sean se satisfarán solamente los derechos de arancel, los honorarios que fijen los letrados, y los que prudencialmente se gradúen por la agencia, que serán muy módicos. En los demas casos abonarán los comitentes la cantidad que previamente se convenga, con arreglo á las gestiones que deban practicarse en los asuntos, esto sin perjuicio de promoverlos convenientemente.

Los negocios judiciales y los demas que exijan consulta, serán dirigidos por los letrados de este ilustre Colegio Sres. D. Joaquin Maria Lopez, D. Manuel Cortina, D. Manuel de Seijas Lozano y D. Gerónimo Muñoz y Lopez, si los interesados no propusiesen otros.

El esmero, actividad y acierto en la gestion de los negocios que comprende esta circular, serán la mayor garantía de lo que en ella se ofrece.

Horas de despacho. De nueve de la mañana á las tres de la tarde. La correspondencia se dirigirá franca de porte.

Nota 1.ª Contando ya con activos é inteligentes corresponsales en todas las capitales de provincia, cabezas de partido judicial y otros muchos mas pueblos notables, estenderá tambien con el auxilio de aquellos la gestion de los negocios de un modo reciproco, á cualquiera punto del reino que se le encargue.

Nota 2.ª En lugar del Sr. D. Manuel de Seijas Lozano, que actualmente es Ministro de Comercio, é Instruccion y Obras públicas, será uno de los abogados consultores el Sr. D. Joaquin Maria Marquez, que lo es tambien del Colegio de esta Corte, Intendente que ha sido de varias provincias, y en la actualidad uno de los vocales de la Junta de calificacion de empleados.

DILIGENCIAS PRIMITIVAS.

Esta Empresa que tiene acreditados sus coches en Alcalá, Guadalajara, baños de Trillo y sitios Reales, tanto por su puntualidad en el servicio como por sus buenos carruages y ganado, ha determinado establecer un servicio alternado desde la Corte á Segovia pasando por la Granja, mientras que el tiempo lo permita, y despues directamente, que saldrá de Madrid los dias impares á las seis de la mañana y de Segovia los pares á la misma hora, dando principio á sus expediciones el dia 22.

El despacho de billetes se halla establecido en Madrid en la calle de Alcalá núm. 32, y en Segovia en la Posada de Caballeros.

Precios de las localidades.

Berlina.....	90 rs.
Interior.....	80
Rotonda.....	70
Cupé ó Imperial.....	60

MODELOS

para presentar las relaciones de todas las fincas rústicas y urbanas con arreglo á lo mandado por la superioridad.

Se hallan de venta en la imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.